



Resolución Directoral

N° 004 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 06 ENE 2023

VISTO:

El Expediente N°033-2020/PPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°019-2022, de fecha 25 de noviembre del 2022, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja, Informe Preliminar N° 001-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/PPPADD; Memorando N° 009-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/D que autoriza proyectar acto resolutivo; actuados en un total de cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación, Ley N° 28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombres y apellidos : **JOSE DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS**
DNI : 01033670
Condición laboral : Contratado – Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
Centro de Trabajo : I.E. "Santiago Antunes de Mayolo" (año 2020)

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Oficio N° 040-2020-GRSM-UGEL-R/IE"-D/LU, recepcionado por la Ugel Rioja con fecha 22/06/2022
- 2.2. Resolución Jefatural N° 1558-2020 de fecha 01/07/2020.
- 2.3. Nota de coordinación N° 74-2022-GRSM-DRE-UE-306-R/OAC, del 03/06/2022.
- 2.4. Oficio N° 052-2022-GRSM-UGEL-R/IE"SAM"-D/LU, de fecha 07/07/2022.
- 2.5. Informe N° 001-2020-GRSM-UGEL-R/IE."SAM", de fecha 30/06/2020.
- 2.6. Informe N° 002-2020-GRSM-UGEL-R/IE."SAM", de fecha 30/07/2020.
- 2.7. Oficio N° 59-2022-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU, de fecha 26/07/2022.

III. ANALISIS:





Resolución Directoral

Nº 004 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

De la competencia de la CPPADD.

1. Que, de conformidad con el Artículo 90.3¹ del Reglamento de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar.
2. En ese sentido, en el artículo 90.5 se establece que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario". En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.

Hechos y fundamentos para no instaurar proceso Administrativo disciplinario.

3. Que, mediante oficio Nº 040-2020-GRSM-UGEL-R/I.E. "SAM"-D/LU, de fecha 22 de junio del 2020, el Director de la I.E. "Santiago Antunes de Mayolo" pone de conocimiento un presunto abandono de cargo del profesor JOSE DEL CARMEN SOPLIN LABAJOS, manifestando que, *"el profesor José del Carmen Soplin Labajos el día 15 de junio del 2022 se presentó vía llamada telefónica ante la Institución Educativa indicando que estaba adjudicado en la plaza de la profesora ROSA CAMAN MUÑOZ. El director de la I.E. le solicitó al docente su Acta de Adjudicación, sin embargo, hizo caso omiso a lo solicitado, asimismo, el director de la I.E. señala que había perdido todo tipo de comunicación con el profesor desde el 16 de junio de 2020"*, por lo que pone de conocimiento a la Ugel Rioja y solicita que se declare la plaza en abandono, este hecho fue remitido a la secretaria técnica de la CPPADD para las acciones correspondientes.
4. Que, mediante Resolución Jefatural Nº 1558-2020 de fecha 01 de julio del 2020 se aprueba el contrato por servicios personales del profesor José del Carmen Soplin Labajos, como profesor de secundaria en la Institución Educativa Santiago Antunes de Mayolo, con vigencia desde el 15/06/2020 hasta el 31/12/2020.
5. Que, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial 91-2021.MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla dentro

¹DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.

² 6.2.3. **FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).



Resolución Directoral

N° 004 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.

6. Que, el propósito de realizar actos de investigación preliminar es para determinar la veracidad de los hechos denunciados y efectuar una adecuada valoración de los medios probatorios que sustente la decisión plasmada en el informe preliminar, a fin de que se emita un acto administrativo debidamente motivado.
7. En ese contexto, se consideró necesario solicitar al Área de Archivo de la Ugel Rioja el parte mensual de asistencia de la I.E. Santiago Antunes de Mayolo correspondiente al mes de junio del año 2020, ante lo solicitado, la Responsable del área de Archivo mediante Nota de Coordinación N° 74-2022-GRSM-DRE-UE-306-R/OAC remite copia del oficio N° 047-2020-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU de fecha 02/07/2020 a través del cual el director de la I.E. remitió en su oportunidad el parte mensual de asistencia de la I.E. correspondiente al mes de junio 2020, en donde se registra como asistencias a la institución del docente José del Carmen Soplín Labajos en las fechas del 15/06/2020 al 26/06/2020 (fechas en las que supuestamente no habría laborado ni desarrollado sus actividades curriculares de manera remota en la I.E.), así mismo se consigna en el "reporte consolidado de inasistencia" cero (0) días de inasistencia del profesor antes mencionado en el mes de junio del año 2020 (Fs. 20 - 21), presumiéndose de ello, que el profesor si habría desarrollado con normalidad sus actividades remotas durante el mes de junio del 2020.
8. Que, al tener el reporte de mensual de asistencia de la I.E. correspondiente al mes de junio 2020 y observar que el profesor denunciado registra asistencias en el mes de junio del 2020, la Secretaría Técnica de la CPPADD solicitó al Director de la I.E. que remita los informes de actividades mensuales remotas presentados por el profesor José del Carmen Soplín Labajos en los meses de junio y julio del año 2020, por lo que en mérito a lo solicitado, mediante **Oficio N° 052-2022-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU, de fecha 07/07/2022** el director de la I.E. remite el Informe N° 001-2020-GRSM-UGEL-R/IE. "SAM", de fecha 30/06/2020 (Fs. 31 al 35) y el Informe N° 002-2020-GRSM-UGEL-R/IE. "SAM", de fecha 30/07/2020 (Fs. 36 - 3.7), en los que detalla las actividades remotas realizadas en las fechas del 15 al 26 de junio del 2020 con los estudiantes en la I.E. "Santiago Antunes de Mayolo", demostrándose con ello que el profesor sí habría realizado sus actividades remotas en el mes de junio del 2020, conforme consta de los informes remitidos por el Director de la I.E. y que obran en el expediente.
9. Asimismo, se solicitó al director de la I.E. precisar el motivo por el cual existía contradicción respecto al oficio mediante el cual informa el abandono de cargo por parte del profesor y el reporte de asistencia remitido posteriormente a la Ugel Rioja. Con oficio N° 059-2022-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU, de fecha 26 de julio del 2022, el director de la I.E. manifiesta que, efectivamente con fecha 22 de junio de 2020 mediante oficio N° 040-2020 informa el abandono de cargo del docente José del Carmen, sin embargo, con fecha 23 de junio recibió la llamada del Ing. Kelvin Cárdenas quien le manifestó que por motivo de la pandemia no se ha podido firmar a tiempo las

6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.



Resolución Directoral

N° 004 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

actas de adjudicación y le sugirió dar facilidades a los docentes a fin de que asuman funciones toda vez que el trabajo era remoto, y que en ese sentido el mismo día 23 de junio 2022 mediante oficio N° 41-2020, que fue remitido al correo de la Ugel Rioja, se da posesión de cargo al profesor José del Carmen Soplin Labajos, y en el mismo documento se pide dejar sin efecto el Oficio N° 040-2020. Adjunta copia del oficio N° 041-2020-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU. (Fs. 40).

10. Que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se evidencia que el docente si habría realizado con normalidad sus actividades de trabajo remoto durante el mes de junio 2020, lo que fue corroborado por el Director de la I.E. mediante oficio N° 059-2022-GRSM-UGEL-R/IE "SAM"-D/LU.
11. Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no corresponde continuar con la presente investigación, por cuanto no hay elementos de prueba que demuestren la comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte del profesor José del Carmen Soplin Labajos.
12. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944-Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044-Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por D.S. N°011-2012 - ED; R.D.R. N°0760-2022-GRSM/DRE.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **NO HAY MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra **JOSÉ DEL CARMEN SOPLÍN LABAJOS**, con DNI N° 01033670, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo y literal i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, archívese el Exp. N°033-2020/_CPPADD.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al profesor a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

MG. JUAN ATILIO BUSTAMANTE ASTOCHADO
Director Ugel - Rioja

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
CPPADD